



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Julio veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	: Proceso Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía
Demandante	: Arnulfo Ceballos Ospina.
Demandado	: Gerardo Augusto Rodríguez Tangarife.
Radicación Juzgado	: 733474049 – 001 - 2021—0028-00
Auto N°	: 225

Vista la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial procederá a estudiar la demanda ejecutiva (hipotecaria) presentada por la profesional del derecho Paula María Duque Correa en representación del arriba demandante, con el propósito de verificar si cumple los requisitos para ser admitida, o en su defecto, inadmitida o rechazada de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Sin embargo, debe precisarse que cuando se trata de efectuar el estudio de una demanda ejecutiva existe la opción adicional de negar el mandamiento de pago por falta de requisitos del título.

Así las cosas, este despacho después de leído el escrito de demanda efectuará las siguientes precisiones:

- Se trata de una demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía.

Bajo la comprensión de los factores que determinan la competencia encontramos lo siguiente:

Por el **factor territorial**, esta juez es competente para conocer de la demanda ejecutiva, en razón a la ubicación del bien inmueble dado en **garantía real** de conformidad a las siguientes disposiciones legales contenidas en el Código General de Proceso:

- Numeral 1° del Artículo 17, expresa: Los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.
- Numeral 1° del Artículo 18, expresa: Los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.
- Numeral 7° del Artículo 28, expresa: **“En los procesos en los que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.



Por el **factor objetivo**, esto es la naturaleza del asunto y la cuantía, debe indicarse que la demanda no contiene un acápite destinado a ello, no especificó cuantía, y el por qué hace a ésta sede judicial la competente para tramitar este asunto.

Respecto de la cuantía:

Para el caso específico impera la regla prevista en el artículo 26 numeral 6 del CGP, el cual reza:

- *Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

...(…).....

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Por lo tanto, **la demanda deberá contener un acápite** donde se señale la cuantía y la naturaleza del asunto como ejercicio de interpretación al precepto procesal, circunstancia que aconseja su inadmisión, puesto que, siempre se hace necesaria para determinar la competencia de juez y el trámite a impartir tal y como lo dispone el numeral 9° del artículo 82 del CGP.

En lo que concierne al **factor de conexidad**, esta juez es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, pues de entrada se advierte una acumulación sucesiva, puesto que, de la prosperidad de la primera de las pretensiones, depende el éxito de las otras, y lo pretendido puede resolverse en una sola sentencia tal y como se establece en el artículo 88 del CGP.

Respecto a las pretensiones:

Para el despacho son claras y concisas, no comportan duda alguna.

Respecto de las pruebas:

La demanda no contiene acápite de pruebas, por lo que será otro ítem que sume al decreto de inadmisión de la demanda.

La relación probatoria es requisito para que la demanda sea admitida al igual que los **fundamentos de derecho** de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 8 del artículo 82 del CGP.

- Respecto de los anexos, el artículo 468 del CGP establece que a la demandada deberá acompañarse el título que preste mérito ejecutivo y el certificado del registrador respecto de



la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten.

Sin embargo, la norma indica que el certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Del expediente digital se observó que el certificado de tradición o matrícula inmobiliaria data del 10 de marzo del presente año 2021, requisito que deberá ser subsanado para darse por admitida la presente demanda.

El numeral 1° del artículo 90 del CGP, establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas cuando no se reúnan los requisitos formales; para el caso concreto, la demanda no cumple con los requisitos formales, lo que comporta su inadmisión.

De igual manera no se cumple con el acompañamiento del anexo debidamente actualizado por lo que también se configura la causal contenida en el numeral 2° del artículo 90 del CGP, que también comporta la inadmisión de demanda.

Causales de inadmisión según el decreto 806 del año 2020.

Con la presentación de la demanda el demandante debe cumplir con la carga procesal de enviar simultáneamente a la parte demandada por correo electrónico, o por cualquier canal digital copia de la demanda y de sus anexos.

Como quiera que la apoderada manifestó que desconoce el canal digital de la parte demandada, pero si su ubicación física, el artículo 6° del decreto en mención, dispone que debe remitirse copia de la demanda físicamente y como quiera que, con la demanda bajo estudio no se aportó evidencia del envío respectivo, deberá inadmitirse también por este aspecto.

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Negrillas y subrayado del juzgado)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Poder:

En el poder deberá insertarse la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Una vez subsanada la demanda en debida forma, esta sede judicial estudiará las circunstancias que deban motivar el librar el mandamiento de pago o la negación del mismo.

Decisión:

Así las cosas, esta sede judicial se abstendrá de darle curso a la presente demanda por el incumplimiento de los requisitos legales contemplados en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del



CGP, artículos 5° y 6° del Decreto 806 de 2020, bases para aquí decretar su inadmisión, concediendo a la parte demandante quien actúa representada por apoderado judicial, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada.

En virtud a las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda e **INADMITIR** la presente demanda de conformidad a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

CUARTO: Abstenerse de **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente trámite a la profesional del derecho abogada PAULA MARIA DUQUE CADENA, hasta tanto se ajuste el poder conferido de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.